



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2021.

ACTOR: MANLIO LÓPEZ
CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

VISTO el oficio IEE/PRE-1486/2021, signado por el Consejero
Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la
Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con cincuenta
y siete minutos del nueve de abril del año en curso, y tomando en
consideración los siguientes:

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El seis del mes y año en curso, se dictó sentencia definitiva dentro
del expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente:-----

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución dictada por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado de Puebla en el
procedimiento especial sancionador
SE/PES/CMP/024/2021 para los efectos precisados
en esta ejecutoria.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte correspondiente a los
efectos de la sentencia referida con antelación, de los que se
advierte lo siguiente: -----

“(…)

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá emitir una nueva resolución en torno a la solicitud de medidas cautelares planteada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, tomando en consideración lo razonado por este Tribunal Electoral en la presente sentencia.

Lo anterior, en consideración que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia o no otorgar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en el entendido de que esa Comisión responsable podrá otórgalas o negarlas en libertad de jurisdicción, analizando el contenido del expediente SE/PES/CMP/024/2021 y criterios que han sido citados pro este Tribunal Electoral en la presente sentencia” (Sic).

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes en la misma fecha de su emisión. -----

II. El nueve de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de cuenta, mediante el cual la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, por conducto del **Presidente del Consejo General del Instituto** en cita, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos, remitió copia certificada de la resolución de ocho de abril del año en curso, dictada en el cuadernillo de medidas cautelares identificado con la clave SE/PES/CMP/024/2021, de su índice, en la que estableció lo siguiente: -----

“(...) QUINTO. Sentido de la Resolución. En consecuencia, bajo la vertiente de tutela preventiva y considerando los actos llevados a cabo por el denunciado, consistentes en posibles actos de violencia política por razones de género, resulta procedente la adopción de medidas cautelares, bajo la apariencia del buen derecho reconocidos a la denunciante, en tal sentido se determina la adopción de medidas cautelares y de tutela preventiva, consistentes en:

1.- Que el C. Manlio López Contreras se abstenga de realizar manifestaciones que puedan generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la C. Cecilia Monzón Pérez” (Sic).

-----**CONSIDERACIONES**-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2021

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

En primer lugar, la sentencia de seis de abril del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa, estableció los siguientes efectos:---

1. Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, debe emitir una nueva resolución en torno a la solicitud de medidas cautelares planteada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, tomando en consideración lo razonado por este Tribunal.-----

2. Lo anterior, con independencia de que se otorguen o nieguen las medidas cautelares solicitadas, pues la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción debe analizar el contenido del expediente SE/PES/CMP/024/202, para arribar a su resolución.-----

En segundo lugar, la autoridad responsable de forma fundada y motivada, dictó la resolución de ocho de abril del año en curso, en el cuadernillo de medidas cautelares identificado con la clave **SE/PES/CMP/024/2021**, de su índice.-----

Ahora bien, de la resolución en cita se advierte que, la responsable analizó el marco convencional, constitucional y legal aplicable al caso planteado, tomando en consideración medularmente, los criterios jurisprudenciales 22/2016 y 48/2016, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar

bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante **Cecilia Monzón Pérez**, es víctima de presunta violencia política en su contra por razón de género. Ello, en virtud de que, la autoridad responsable realizó una calificación preliminar sobre las conductas desplegadas por el denunciado, las cuales impactan directamente a la denunciante, pues ello podría dar como resultado una re victimización, al no reconocer los derechos de la accionante. De ahí que, se genera la presunción de que el denunciado (parte actora en este medio de impugnación) está violentando los derechos a la reparación del derecho violado de la denunciada.-----

Por tanto, la autoridad responsable para determinar la imposición o no, de medidas cautelares, realizó un análisis minucioso de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo

que la llevó a determinar la existencia de Violencia Política de Género en este asunto, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1) (...) se desprenden elementos aun de manera indiciaria que el C. Manlio López Contreras se encuentra violentando los derechos políticos-electorales de la C. Cecilia Monzón Pérez.

2) (...) si bien es cierto que las declaraciones realizadas por el denunciado, se realizaron en un contexto particular, lo cierto también es que; al tratar de posicionarse como una opción política, se coloca en una posición de ventaja sobre la ahora denunciante toda vez que al tener la atención de la sociedad en general, minimiza la postura de la denunciante como víctima de la violencia que sufrió y que encuentra su base en la sentencia dictada por el TEEP.

3) (...) esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado tienen un carácter de violencia verbal y psicológica, toda vez que las manifestaciones hechas por el mismo crean una afectación emocional y psicológica de la denunciante.

4) (...) en el mismo sentido al manifestar que desconoce la sentencia dictada por el TEEP, se encuentra realizando un menoscabo de los derechos reconocidos por la ahora denunciante.

5) Se basa en elementos de género, es decir:

Se dirige a una mujer por ser mujer.

Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

Afecta desproporcionalmente a las mujeres.

Por lo que respecta a los elementos de género referidos, los mismos se encuentran acreditados, en atención a que los actos denunciados vulneran los derechos de la hoy denunciante en su calidad de mujer, toda vez que el desconocimiento de una resolución en violencia política de género, misma que se encuentra firme y que fue emitidas por una autoridad jurisdiccional, transgrede la esfera jurídica de la denunciante al menoscabar los efectos de una determinación judicial”.

En tal sentido, bajo la vertiente de tutela preventiva y considerando los actos realizados por el denunciante (consistentes en posibles actos de violencia política por razones de género), la autoridad responsable impuso al actor la adopción de medidas cautelares, bajo la apariencia del buen derecho, al haberse justificado la posible vulneración o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2021

menoscabado de los derechos reconocidos a la denunciante consistente en ***“Que el C. Manlio López Contreras se abstenga de realizar manifestaciones que puedan generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la C. Cecilia Monzón Pérez.”*** -----

De ahí que, es evidente que la imposición de medidas cautelares fue fundada y motivada acorde al estudio y análisis de la normatividad aplicable y la conducta denunciada, de modo que la medida cautelar decretada por la autoridad responsable en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, se sustenta en el análisis de los preceptos legales que atañen a la materia de la sanción impuesta, la cual resulta debidamente fundada tal y como lo ordenó este organismo jurisdiccional en la sentencia materia del presente cumplimiento. -----

Así, la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia de seis de abril del año en curso, por lo que lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto definitivamente concluido. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes.-----

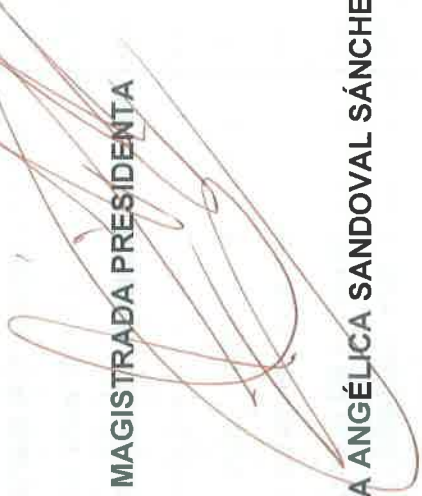
SEGUNDO. Se tiene a la autoridad responsable, **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el seis de abril del año en curso dentro del expediente en que se actúa. -----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY